

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 390

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00227 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Francisco Javier Millán Ocampo
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- Seccional Manizales
ESTADO ELECTRÓNICO:	060 de abril 24 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL MANIZALES**, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones previas, ni de mérito o de fondo, por lo que no hay lugar a ordenar el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Por otra parte, el despacho no observa circunstancias que revistan el carácter de excepciones previas y que pueda declarar de oficio.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

la Ley 2080 de 2021, para dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles de folios 37 a 196 del archivo *02DemandaYAnexos.pdf*, del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas, aparte de ordenar a la demanda que aporte copia del expediente administrativo, lo cual ya obra en el expediente.

Parte demandada: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles en las páginas 15 a 57 del archivo *12ContestaDIAN.pdf*; y en la carpeta *13ExpedienteAdministrativo*, del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No hay más solicitudes probatorias por la parte demandada y el despacho no avizora la necesidad de ordenar pruebas de oficio.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿La **Resolución No. 102412020000043 del 24 de julio de 2020**, notificada por correo electrónico el día 27 de julio del 2020, por la cual la División de Fiscalización de la DIAN sancionó al señor FRANCISCO JAVIER MILLÁN OCAMPO por la suma de \$73.323.000; y la **Resolución No. 102362021558 del 29 de junio de 2021**, notificada por correo electrónico el día 30 del mismo mes y año y mediante la cual se confirmó la primera, deben ser anuladas en esta jurisdicción en la forma y términos pedidos por el demandante?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **DANNY FABIÁN CHAMORRO INSUASTY**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 87.068.626 y es portador de la Tarjeta Profesional Nro. 172.224 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, faint, oval-shaped stamp or watermark.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**